

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Sucesión Rad. 11001400305320170048300

Corresponde al Despacho entrar a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **Antecedentes**

Mediante apoderado judicial Nubia Liliana Lara Wilches y Raúl Ernesto Lara Wilches, solicitaron declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Dora Luz Wilches de Lara; conforme lo reglado en los artículos 489 y siguientes del Código General del Proceso.

Asignado el conocimiento, por auto de fecha 24 de agosto de 2017, se declaró la apertura de la sucesión de la causante Dora Luz Wilches de Lara fallecida el 31 de mayo de 2011, razón por la cual se ordenó emplazar al señor Guillermo Lara como cónyuge supérstite y a todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso y se llevaron a cabo las publicaciones del correspondiente edicto en radio y prensa; así como se procedió a reconocer a Nubia Liliana Lara Wilches y Raúl Ernesto Lara Wilches, como herederos en su condición de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. De igual manera se ordenó citar a Luz Marcela Lara Wilches en su condición de hija de la causante.

Notificada la señora Luz Marcela Lara Wilches, durante el termino legal, acepto la herencia con beneficio de inventario, por otro lado, el señor Guillermo Lara renunció a todos sus derechos como cónyuge supérstite de la aquí causante.

Verificado el llamado emplazatorio, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, para el día 25 de abril de 2022.

Practicada la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos y deudas de la causante, en virtud a no haberse formulado objeción alguna, se procedió a impartirle aprobación.

El numeral segundo del artículo 509 de C.G.P., establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria. No obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición fue presentado por la apoderada de la heredera Luz Marcela Lara Wilches y que del mismo se corrió traslado conforme el artículo 509 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal se presentara oposición del mismo, observa el Despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, por cuanto allí se incluyeron los bienes relacionados en el Inventario y avalúo practicado en la diligencia llevada a cabo el 25 de abril de los cursantes, y el mismo se acoge a las instrucciones realizadas por los interesados. Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

Finalmente, como los interesados guardaron silencio respecto de la notaría donde se protocolizaría la liquidación de la sucesión, se dispondrá la protocolización del presente trabajo de partición en la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de esta ciudad. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**Resuelve:**

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación, obrante a ítem 33 del plenario.

Segundo: Ordenar la inscripción del trabajo de adjudicación y de esta providencia en la Oficina de Registro correspondiente. Para tal efecto, previo pago de las expensas, expídanse las copias auténticas de ser necesario.

Tercero: Disponer protocolización de la partición y de la sentencia, en la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de esta ciudad, debiéndolo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

Cuarto: Expedir copias auténticas de la partición y de la sentencia a los interesados a su costa, déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 156 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>22- septiembre- 2022</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria</p>
---